



FECHA:	Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)
--------	---

RADICACIÓN	88001-3184-001-2021-00046-00
REFERENCIA	FILIACIÓN
DEMANDANTE	DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF
DEMANDADO	JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO y el menor M.A.P.M. en calidad de herederos determinados, así como los herederos indeterminados del finado JUAN MAURICIO PERALTA MEJIA.
Auto No.	466-2023

Procederá el despacho a resolver las nulidades planteadas por la apoderada judicial del señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO y por la abogada ANGIE LORENA OLEA SEGURA, quien actúa por mandato de la señora Martha Liliana Murgueitio, quien manifestó ser la madre del menor M.A.P.M, no sin antes señalar lo siguiente:

El despacho, mediante providencia de fecha 06 de junio de 2023, notificada en el estado No. 055 del 07 de junio de 2023, ordenó correrle traslado, en auto, a las partes de las nulidades que esta ocasión ocupan la atención del despacho, cuando lo propio hubiese sido, que las mismas se surtieran en lista de conformidad con lo señalado en el artículo 134 y el inciso segundo del 110 del C. G. del P., dispone, en los pertinente: **“Art. 110. Traslados (...)** salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el término de tres (3) días”.

Pese a lo anterior, no se evidencia que exista vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que, se cumplió con el cometido de la norma, el cual es darle publicidad a los planteamientos efectuados por parte de las apoderadas judiciales de los demandados, tal como se puede observar en el micrositio dispuesto por la Rama Judicial, para la publicación de los estados electrónicos de este despacho judicial, tal como se puede observar en el recuadro de a continuación, sin que el extremo activo haya emitido pronunciamiento alguno.

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-arch-de-san-andres/65

OUTLOOK

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

EFECTOS PROCESALES

Avisos

Comunicaciones

Cronograma de audiencias

Edictos

Entradas y salidas del Despacho

Estados electrónicos

2023

2022

2021

2020

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

ENERO 2023

FEBRERO 2023

MARZO 2023

ABRIL 2023

MAYO 2023

JU

ESTADO	FECHA	CONTENIDO	PROVIDENCIA
052	01/06/2023	VER ARCHIVO	2019-00045
			2013-00246
			2022-00109
			2007-00154
053	05/06/2023	VER ARCHIVO	2023-00046
			2023-00031
054	06/06/2023	VER ARCHIVO	2023-00056
			2023-00054
			2023-00008
055	07/06/2023	VER ARCHIVO	2021-00046- traslado1- traslado2
			2023-00055
			2018-00037
			2021-00036

Código: FPF-SAI-27 Versión: 01 Fecha: 24/08/2018

1



Discurrido lo anterior, procederá el despacho a pronunciarse sobre las causales de nulidad alegadas, así:

- **JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO.**

La apoderada judicial del señor Juan Davis Peralta Murgueitio, doctora o PATRICIA ALFONSO MONDRAGÓN, señaló en breve resumen, que su poderdante se encuentra recluso en el establecimiento Penitenciario de alta y mediana seguridad de Combita (BARNE) y la notificación de la demanda no fue notificada en debida forma a dicho establecimiento por lo que, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, defensa, derecho al debido proceso, por lo que, alegó la cual descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. Resaltando a su vez, que no se allegó copia del resultado de la prueba de ADN ordenada en autos.

Igualmente, alegó la causal enunciada en el numeral 1° del artículo 133 del C. G. del P., teniendo en cuenta, que el despacho carece de competencia al vivir el menor en beneficio de quien se inició el proceso, en Cartago, Valle del Cauca.

- **MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ**

La abogada ANGIE LORENA OLEA SEGURA, actuando como portavoz judicial de la señora Martha Murgueitio, en señaló ser la representante legal del menor M.A.P.M, alegó las causales de nulidad estipuladas en los numerales 1, 4 y 8 del C.G. del P. Lo anterior, teniendo como fundamento, que el menor I.C.B., reside en Cartago Valle, por lo tanto, la competencia no es de este juzgado, que M.A.P.M., hijo de MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ, al ser menor de edad, su representación se encuentra en cabeza de su madre, y que no hubo una debida notificación del presente proceso, por lo tanto, no se pudo ejercer en debida forma el derecho de contradicción, no sin antes, informar que desconocen la prueba de ADN.

Sea lo primero advertir que, en nuestro medio, en materia de causales de nulidad impera el principio de taxatividad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley previa que expresamente la establezca (C.S.J. Sent. 22 de Agosto de 1974). Así las cosas, es evidente que solo los casos previstos en el Artículo 133 del C.G.P., se pueden considerar como vicios invalidadores de las actuaciones procesales, por lo tanto, cualquier otra circunstancia no cobijada como tal, podrá ser corregida mediante la utilización de los recursos ordinarios, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece, que la oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, es antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta, si ocurrieren en ella.

Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso, establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas.



Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa, se observa que son los demandados por medio de sus apoderadas quienes las solicitan, por lo que están legitimados para hacerlo, igualmente se tiene que se indicaron las causales que alegan, narrando los hechos que la sustentan

Discurrido lo anterior, dispone el artículo 133 del C. G. del P., en sus numerales 1, 4 y 8:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Hechas las anteriores precisiones, el despacho procede a resolver las solicitudes de nulidad en los siguientes términos:

1. Causal No. 1 del artículo 133 del C. G. del P.

Frente a la causal de nulidad por falta de jurisdicción y competencia, consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C. G. del P., alegada por las apoderadas judiciales de los demandados, el despacho la despachara desfavorablemente, toda vez que, luego de analizar el acápite de notificaciones de la demanda, la madre del menor I.C.B. consagró como dirección de residencia, la isla de San Andrés, en el sector de Cabañas Altamar, y aunque, el estatuto procesal consagra la alteración de la competencia, este no es el caso que nos ocupa, al estar los demandados notificados del presente tramite.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC199-2019, emitido en el proceso bajo radicado No. 11001-02-03-000-2018-03722-00, en pronunciamiento de fecha 28 de enero de 2019, consagró:

“Tratándose de menores, al gozar de protección especial reforzada (artículo 44 de la Constitución Política), también ha exceptuado los cambios de su domicilio, claro, mientras no haya sido notificado, cual lo tiene explicado, para de esa manera “facilitar su acceso a la administración de justicia, evitándole el desplazamiento a otros lugares, así como el costo que ello implica”¹.

¹ CSJ. Civil. Auto de 4 de diciembre de 2009, expediente 01599.



Como lo asentó en su momento:

(...) porque en materia de menores, no hay norma que lo prohíba, luego debe entenderse que está permitido, mayormente cuando cualquier interpretación que se haga y que no atente contra otros derechos fundamentales, debe hacerse en beneficio de ellos; y (...) porque en el caso de variar el domicilio del menor alimentario, antes de notificar el auto admisorio de la demanda, ese aspecto es dable sustituirlo, con las consecuencias inherentes, como en general y sin distinción de ninguna naturaleza lo autoriza el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil”².

Así mismo, se indica que no le asiste razón a las apoderadas, ya que la norma es clara en describir, que la nulidad opera cuando, una vez el juez haya declarado la falta de jurisdicción o competencia, dentro del proceso, y posterior a ello, realice actuaciones dentro del mismo.

2.- Causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P.

En el caso que nos ocupa, la causal de nulidad invocada por las apoderadas judiciales de los demandados, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En relación a esta se tiene que: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

La apoderada del señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, como se mencionó anteriormente, invocó la presente causal indicando su prohijado se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Combita, por lo que, no se surtió en debida forma su notificación.

Observa el despacho, que si bien existe constancia en el expediente, de una remisión de comunicación al señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, al establecimiento penitenciario de Combita, la cual se encuentra con el número de guía RA366499559CA de la empresa de mensajería 472, es también cierto, que la misma no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P., el cual, dispone que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*.

.

² CSJ. Civil. Auto de 10 de agosto de 2011, expediente 01302.



Se tiene entonces, que la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF. no arrió constancia de los folios remitidos al mentado centro carcelario para que se surtiera la notificación personal del demandado, en aras de dar cumplimiento a los requisitos legales consagrados en la norma arriba citada, echándose de menos el cotejo que debe realizar la empresa de mensajería, así como las constancias de las providencias a notificar y su correspondiente traslado, situación similar al envío de la notificación del menor M.A.P.M

3.- Causal de nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del C. G. del P.

Como se mencionó anteriormente, la dra. ANGIE LORENA OLEA SEGURA, actuando como portavoz judicial de la señora Martha Murgueitio, señaló que al ser M.A.P.M menor de edad, su representación se encuentra en cabeza de su madre, y que no hubo una debida notificación del presente proceso.

Se tiene entonces, que en efecto, la demanda al estar dirigida contra un incapaz, que no tiene la capacidad para comparecer al proceso, de manera personal y directa, se hace necesario la complementación de dicha capacidad a través de la actuación de un sujeto legitimado para asistir al proceso en su representación (legitimatio ad processum).

De acuerdo con la normatividad procesal, es indiscutible que la representación legal de los menores de edad reconocida a los padres, asegura tal capacidad para comparecer y actuar durante todo el trámite procesal.

Razón que le asiste a la portavoz judicial de la señora Martha Murgueitio. Sin embargo, se observa en esta oportunidad, que no se allegó copia del registro civil de nacimiento del menor M.A.P.M, requisito indispensable para poder determinar, que en efecto, la señora Martha Murgueitio es la madre del menor, y se encuentra actuando en su representación.

Ahora bien, frente a la manifestación de ambas togadas, sobre el traslado de la prueba de ADN, decretada en el auto admisorio y cuyos resultados fueron allegados el día 22 de marzo de 2023 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual consideran, no se surtió, en debida forma, su traslado el despacho por sustracción de materia, no entrará emitir pronunciamiento al respecto, ya que aún no ha fenecido la etapa procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aras de zanjar cualquier discusión sobre el traslado del mentado informe pericial, se ordenará que, por secretaria, se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 386 del C. G. del P.

En cuanto a la validez de la prueba pericial de ADN, teniendo en cuenta la nulidad que el despacho entrará a declarar, se tiene que la H. Corte Constitucional, respecto a la mentada prueba pericial ha señalado:

“En razón de la trascendencia y finalidad de la referida probanza, se ha reconocido que el deber del juzgador impuesto por la Ley 721 de 2001, no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar la controversia (T-249-18).



No puede ignorarse que la realización del examen genético “se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes” (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es “un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes”,

En cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, la H. Corte Constitucional señaló:

«Por mandato del artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer el derecho sustancial, lo que también impone el artículo 11 de la codificación procesal, la cual, como uno de sus principios esenciales, establece que “al interpretar la ley procesal el juez debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”.

Sobre lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, expuso que:

(...) La aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales. Ha encontrado que:

“Si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia

Teniendo en cuenta, que dentro del presente proceso se discuten los intereses de un menor de edad, el cual tiene derecho a conocer su lazo filial paterno, el despacho no declarará la nulidad de la prueba de ADN practicada dentro de este asunto, ya que los argumentos esbozados por las apoderadas quienes solicitaron la nulidad del mismo se centran en que el traslado de la mentada prueba pericial no se realizó en debida forma,

Lo anterior, partiendo de la base, que dentro del presente proceso únicamente se realizaron actos tendientes a la obtención de la prueba de ADN ordenada por este despacho, en el auto admisorio, el despacho declarará la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda a ambos demandados, resaltándose una vez más, que la prueba de ADN mantendrá su validez.

Dicho lo anterior, y teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el despacho, tendrá notificado por conducta concluyente, al señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, absteniendo se, a tener por notificada a quien manifestó ser la representante legal del menor M.A.P.M, hasta tanto se allegue el Registro Civil de Nacimiento de este, que de cuenta la calidad en la que pretende actuar en el proceso de la referencia.



Finalmente, el despacho con fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 73 del C.G.P., le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda e indebida representación, por medio del cual se admitió la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Declarar improcedente la causal de nulidad contemplada en el numeral 1° del Artículo 133 del C. G. del P.

TERCERO: Tener notificado, por conducta concluyente, a demandado señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora Patricia Alfonso Mondragón, identificada con la Cédula de Ciudadanía N. 23.423.362 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.144 expedida por el C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor JUAN DAVID PERALTA MURGUEITIO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

QUINTO: En el acto de notificación de esta providencia, remítase el link del expediente digital a la Doctora Patricia Alfonso Mondragón, al correo dispuesto para tal fin, corriéndole el término de traslado ordenado en el auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería a la abogada ANGIE LORENA OLEA SEGURA, quien actúa por poder otorgado por la señora MARTHA LILIANA MURGUEITIO JIMÉNEZ, hasta tanto se allegue el Registro Civil de Nacimiento del menor M.A.P.M, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GREICHY PATRICIA DÍAZ HERNANDEZ
JUEZA

ECF